

Buenos Aires, 13 de mayo de 2008

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal a los que corresponde remitirse en razón de brevedad, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional Nº 2 de Lomas de Zamora, Provincia de Buenos Aires, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado de Garantías Nº 4 del Departamento Judicial de la localidad mencionada. RICARDO LUIS LORENZETTI - ELENA I. HIGHTON de NOLASCO - ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI - JUAN CARLOS MAQUEDA - E. RAUL ZAFFARONI - CARMEN M. ARGIBAY.

ES COPIA

*Procuración General de la Nación*

S u p r e m a C o r t e :

La presente contienda negativa de competencia suscitada entre el Juzgado de Garantías n° 4, y el Juzgado Federal n° 2, ambos de Lomas de Zamora, provincia de Buenos Aires, se refiere a la causa iniciada por el hallazgo de sustancia estupefacientes para su presunta comercialización, y de una granada de mano, en el domicilio de los imputados (ver acta de allanamiento de fojas 2/7).

El juez provincial se declaró parcialmente incompetente respecto la tenencia del explosivo por considerar que era materia del fuero de excepción (confr. fs. 38/42 vta.). Por su parte, el juez nacional no aceptó esa atribución al sostener que la granada es un arma de uso civil, de competencia local (fs. 48/9).

Con la insistencia de la juez local y la elevación del incidente a la Corte, quedó formalmente planteada esta contienda.

En mi opinión, de acuerdo con el criterio establecido en la Competencia n° 1939 L. XL in re "Ojeda, Juan José y Toledo, Darío Antonio s/ infracción al artículo 189 bis del Código Penal" resuelta el 20 de diciembre de 2005, corresponde al fuero federal intervenir respecto de la tenencia de la granada.

Ahora bien, en relación con la presunta comercialización de estupefacientes, que también es objeto de investigación, creo oportuno recordar, que la ley 26.052 modificó sustancialmente la competencia material para algunas de las conductas típicas contenidas en la ley 23.737, al asignar su conocimiento a la justicia local, siempre que las provincias adhieran a ese régimen, lo que de ningún modo importa desco-

nocer el carácter prioritario de la jurisdicción federal en la materia (confr. Competencia n° 130 L. XLII in re "Echevarría, Sandra P. s/ infracción a la ley 23.737" con fecha 27 de diciembre de 2006), tal como incluso se ve reflejado en sus artículos 3° y 4°.

Aprecio entonces que lo dispuesto en el artículo 3° responde a ese mismo principio, en tanto la aplicación de las reglas de conexidad están inspiradas en asegurar una más expedita y uniforme administración de justicia (Fallos: 311:695; 311:1514; 312:645), en estos casos de la jurisdicción federal.

Tales circunstancias también determinan, según lo aprecio, la conveniencia de que la investigación de la causa quede a cargo de la justicia nacional (conf. Fallos: 261:215; 271:60; 308:1720), atento la estrecha vinculación entre ambos hechos (ver Competencia n° 1569, L. XL in re "Comisaría San Julián s/ investigación presunta infracción" resuelta el 5 de abril de 2005), más aún si se tiene en cuenta que son el resultado de una única investigación.

En ese sentido considero, que la justicia local debe ceder su intervención en la causa originariamente instruida por infracción a la ley 23.737 (conf. Competencias n° 791 L.XXXV, in re "Servicios Logísticos Multimodales S.A. s/contrabando" y n° 43 L.XXXVII, in re "Donadon, Miguel Juan s/denuncia", resueltas el 23 de mayo de 2000 y el 24 de abril de 2001, respectivamente) a favor de la justicia federal para que continúe conociendo en la presente.

Buenos Aires, 31 de marzo de 2008.-

ES COPIA

*Procuración General de la Nación*

EDUARDO EZEQUIEL CASAL